



# Asamblea General

Distr. general  
16 de marzo de 2023  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 95<sup>o</sup> período de sesiones, 14 a 18 de noviembre de 2022

#### Opinión núm. 65/2022, relativa a Najj Fateel (Bahrein)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 12 de abril de 2022 al Gobierno de Bahrein una comunicación relativa a Najj Fateel. El Gobierno respondió a la comunicación el 2 de junio de 2022. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
  - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
  - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

---

<sup>1</sup> [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Naji Fateel es un ciudadano de Bahrein nacido en 1974. Está casado y tiene cinco hijos.

5. El Sr. Fateel era miembro del Consejo de Administración de la Sociedad de Jóvenes de Bahrein en favor de los Derechos Humanos. Era un activista de derechos humanos que abogaba por la documentación de las violaciones de derechos humanos y animaba a la gente a formar comités de vigilancia.

6. Antes de su arresto en 2013, el Sr. Fateel había sido arrestado en varias ocasiones.

#### *Arresto y detención*

7. La fuente informa de que el Sr. Fateel fue arrestado el 2 de mayo de 2013 entre las 3.00 y las 3:30 horas en su domicilio de Bani Jamra. Un grupo de 12 policías encapuchados, algunos vestidos de civil y otros con un uniforme negro de la Unidad de Fuerzas Especiales, allanaron el domicilio del Sr. Fateel y confiscaron sus teléfonos, documentos personales y una cámara y una computadora portátil pertenecientes a su familia. Los agentes no presentaron ninguna orden judicial en el momento de su arresto, ni informaron al Sr. Fateel ni a su familia del motivo del mismo.

8. El Sr. Fateel había sido perseguido y sometido a vigilancia antes de su arresto.

9. Durante el arresto, los agentes encapuchados agredieron al Sr. Fateel, propinándole fuertes golpes y pisándole la cabeza. El Sr. Fateel sufre problemas de espalda, dolencia que se deterioró a causa de los golpes. Tras su arresto, el Sr. Fateel fue trasladado a la Dirección de Investigación Criminal de Adliya y permaneció incomunicado durante dos días.

10. En la Dirección de Investigación Criminal, el Sr. Fateel fue insultado y pateado por agentes que le gritaban preguntas. Cuando sus respuestas no eran satisfactorias para los agentes, lo obligaban a permanecer de pie durante muchas horas, lo golpeaban en las orejas y, en dos o tres ocasiones, lo suspendieron del techo durante períodos de hasta 90 minutos. Lo sometieron a torturas físicas y psicológicas, incluidas patadas, bofetadas y golpes por todo el cuerpo, especialmente en los genitales. Los agentes utilizaron una manguera de plástico para golpearlo en la espalda y amenazaron con arrestar a sus familiares.

11. El 4 de mayo de 2013, el Sr. Fateel recibió golpes y descargas eléctricas en los genitales mientras permanecía suspendido del techo. Perdió el conocimiento y fue trasladado al hospital Al-Qalaa. Tras recuperar el conocimiento, los agentes lo llevaron de vuelta a la Dirección de Investigación Criminal y reanudaron las torturas. Lo privaron de comida y sueño, y no le permitieron sentarse ni rezar. En la tarde del 6 de mayo de 2013, el Sr. Fateel fue llevado a la Fiscalía. Mientras era interrogado, pidió en reiteradas ocasiones la presencia de su abogado, pero el fiscal se negó, amenazándolo con devolverlo a la Dirección de Investigación Criminal si insistía en pedir un abogado e indicándole que sería torturado.

12. Cuando el Sr. Fateel insistió en pedir la presencia de un abogado, el fiscal lo envió de nuevo a la Dirección de Investigación Criminal, donde fue torturado. Tras perder el conocimiento por tercera vez, el Sr. Fateel fue trasladado de nuevo al hospital Al-Qalaa.

13. Después de que el Sr. Fateel se despertara, lo llevaron de nuevo a la Dirección de Investigación Criminal, donde los agentes lo amenazaron con detenerlo y torturarlo durante un largo período (permitido hasta 48 días en virtud de la ley antiterrorista) si se negaba a cooperar. Esa noche fue devuelto a la Fiscalía, donde firmó los papeles que el fiscal le puso delante, que no se le permitió leer.

14. El 9 de mayo de 2013, el Sr. Fateel fue inculcado formalmente, en virtud del artículo 6 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo de Bahrein (núm. 58 de 2006), de establecer “un grupo con el fin de atentar contra la Constitución” (la “Coalición del 14 de Febrero”). El 2 de mayo de 2013, fue trasladado al pabellón 5 del centro de detención Dry Dock.

15. Al principio del juicio por la causa núm. 2, el Sr. Fateel mostró sus lesiones en la espalda a un juez. Fue remitido a la Dependencia Especial de Investigación, que le aseguró que se investigarían las alegaciones de torturas y se lo remitiría a un médico forense. Nunca se realizó dicha investigación. El Sr. Fateel no fue examinado por un médico hasta meses después, cuando se filtraron en Internet, el 11 de julio de 2013, fotos de sus lesiones en la espalda tomadas por un compañero de prisión. Tras la publicación de las fotos, las autoridades penitenciarias trasladaron al Sr. Fateel al pabellón 10 del centro de detención Dry Dock.

16. Al día siguiente, el Sr. Fateel recibió la visita de agentes de la policía judicial que se presentaron como miembros de la Comisión de Medios de Comunicación del Ministerio del Interior y le pidieron que les mostrara las lesiones. El Sr. Fateel les dijo que las lesiones tenían más de dos meses y que las marcas casi habían desaparecido, ya que habían sido tratadas con pomadas. El 13 de julio de 2013, el Ministerio publicó en su sitio web nuevas fotos en las que se veía que las marcas habían desaparecido. Según el Ministerio, esas fotos “desmentían las alegaciones de torturas”.

17. Dos o tres días después, el Sr. Fateel fue trasladado a la Dependencia Especial de Investigación y, cuando el médico lo examinó, “las marcas ya habían desaparecido”.

18. El 3 de septiembre de 2013, el Sr. Fateel se reunió por primera vez con su familia.

19. El 29 de septiembre de 2013, el Sr. Fateel fue condenado y trasladado a la prisión de Jau, donde permanece.

20. El 10 de marzo de 2015 se produjo un motín en la prisión de Jau en protesta por las restricciones a las visitas familiares, las condiciones de vida insalubres y el hacinamiento. Las fuerzas de seguridad hicieron un uso desproporcionado de la fuerza para sofocar los disturbios, usando balas, gases lacrimógenos y perdigones contra más de 100 reclusos, y sometiendo a torturas y tratos inhumanos.

21. El 11 de marzo de 2015, las autoridades penitenciarias comunicaron al familiar del Sr. Fateel que “habían suspendido toda comunicación con los reclusos del edificio 4, así como las visitas a los mismos, debido a los daños sufridos durante los disturbios”. Una vez sofocado el motín, las autoridades penitenciarias trasladaron al Sr. Fateel y a otros reclusos a la celda 3 del edificio 10 de la prisión de Jau, conocido por los reclusos como el “edificio de las torturas”. La policía antidisturbios trató al Sr. Fateel “como a un animal”, golpeándolo reiteradamente en el baño y en las salas de administración, donde no hay cámaras de vigilancia.

22. El 24 de marzo de 2015, el Sr. Fateel tenía programada una visita con un familiar al que ese mismo día se comunicó que las visitas quedaban “suspendidas indefinidamente”. Aunque se le concedió el derecho de visita para el 9 de abril de 2015, el familiar recibió una nota en la que Sr. Fateel afirmaba que no quería ver a su familia, junto con su supuesta firma falsificada.

23. El Sr. Fateel fue sometido a un régimen de aislamiento durante seis meses, confinado en su celda hasta 23 horas al día. Su familia no recibió información sobre su paradero o estado físico y se le denegaron los derechos de comunicación y visita hasta el 12 de abril de 2015. Ese día, el Sr. Fateel comunicó por teléfono a un familiar que había sido sometido a torturas continuas en el edificio 10.

24. Dos o tres meses después, el Sr. Fateel fue informado por la fiscalía de que se le acusaba formalmente de participar en el motín de la prisión de Jau. Mantiene, sin embargo, que nunca fue investigado por su presunta participación en el motín.

25. En ese momento, el Sr. Fateel pidió expresamente la presencia de su abogado. Al parecer, la fiscalía le dijo que las autoridades llamarían al abogado y concertarían una segunda entrevista; esto nunca ocurrió.

26. Dos meses después de las inculpaciones iniciales, el Sr. Fateel supo que su nombre se había agregado a una causa penal, a pesar de que todavía no había sido entrevistado por la fiscalía.

27. El Ombudsman del Ministerio del Interior se reunió con 156 reclusos en relación con los disturbios en la prisión y 15 de ellos presentaron denuncias formales de torturas y malos tratos. A fecha de noviembre de 2015 no se había inculcado a ningún guardia. En enero de 2018, un periódico bareiní informó de que la Dependencia Especial de Investigación había remitido a juicio a 13 guardias. Al parecer, el resultado de ese juicio no está claro; no hay información pública disponible.

#### Cargos, juicio y pruebas

28. Entre 2013 y 2016, el Sr. Fateel fue declarado culpable en tres causas distintas y condenado a un total de 25 años y seis meses de prisión.

#### Causa 1: participación en una reunión ilegal

29. En mayo de 2013 comenzó el juicio colectivo de 38 acusados en el Tercer Tribunal Penal de Primera Instancia. El Sr. Fateel no pudo reunirse en privado con su abogado antes de la audiencia y solo se reunió con él durante la misma. El 22 de mayo de 2013, los 38 acusados fueron declarados culpables de participar en una reunión ilegal y condenados a seis meses de prisión (en virtud de los artículos 1/64, 1/66, 178, 179 y 277 del Código Penal y del artículo 256 del Código de Procedimiento Penal). El Sr. Fateel se declaró inocente de todas las acusaciones.

30. Al parecer, el tribunal basó principalmente la condena en las entrevistas realizadas a fuentes confidenciales por un teniente. El tribunal también utilizó los testimonios de dos policías que estaban de servicio durante la reunión ilegal. El tribunal afirmó su derecho a utilizar las confesiones realizadas por otros acusados contra sí mismos y contra otras personas. Sin embargo, en la sentencia no se indicaba qué confesión implicaba directamente al Sr. Fateel (caso de haberla).

#### Causa 2: Coalición del 14 de Febrero

31. El 11 de julio de 2013, el juicio colectivo de 50 acusados comenzó en el Cuarto Tribunal Penal. El Sr. Fateel y su abogado estuvieron presentes durante la audiencia.

32. El 29 de septiembre de 2013, el Sr. Fateel y 15 acusados fueron condenados a 15 años de prisión. Fue declarado culpable de dirigir la “Coalición del 14 de Febrero”, grupo de personas que organizaron protestas en favor de la democracia en Bahrein durante 2011 (en virtud de los artículos 2, 44, 45, 122, 1/125, 1/220, 1/265 y 66 del Código Penal, los artículos 1, 1/6 y 703 de la Ley núm. 58 de 2006, sobre la protección de la sociedad frente a los actos terroristas, los artículos 1 y 3 del Decreto-ley núm. 4 de 2001 y el artículo 202 del Código de Procedimiento Penal).

33. Como principal medio de prueba, el tribunal escuchó los testimonios de los agentes encargados de la investigación, que testificaron contra el Sr. Fateel y otros acusados, confirmando su pertenencia a la “Coalición del 14 de Febrero”. Uno de los agentes afirmó que el Sr. Fateel era uno de los dirigentes destacados del grupo que reunía a diferentes organizaciones en el seno de la “Coalición del 14 de Febrero” tras los levantamientos de 2011, incluidas la Sociedad Al-Wefaq y la Sociedad de Jóvenes de Bahrein en favor de los Derechos Humanos.

34. El tribunal se basó en gran medida en confesiones obtenidas bajo coacción. La acusación hizo referencia a dos confesiones obtenidas bajo coacción, en las que el Sr. Fateel declaraba que había recabado apoyo para la “Coalición del 14 de Febrero”. El tribunal también utilizó las confesiones realizadas por otros acusados contra sí mismos y contra otras personas. El tribunal no pudo establecer ningún vínculo físico que implicara directamente al Sr. Fateel.

35. Durante el juicio se mostraron a uno de los jueces fotos de la espalda del Sr. Fateel que revelaban las graves lesiones sufridas durante las torturas. Posteriormente, el Sr. Fateel fue llevado al despacho de otro juez para mostrarle sus lesiones. Mencionó que su abogado solicitaba que se añadieran las fotos de sus lesiones al expediente de la causa; el juez le aseguró que se habían tomado medidas al respecto.

36. Ese mismo día, el Sr. Fateel fue trasladado a la Dependencia Especial de Investigación de la Fiscalía, donde se le aseguró que se abriría una investigación sobre las denuncias de torturas y que sería examinado por un médico forense.
37. El Sr. Fateel no conoce el resultado de la investigación, pero se envió una carta a su domicilio en la que se indicaba que sus alegaciones eran sospechosas. Sus denuncias de torturas no se reflejaron ni abordaron en la sentencia de 29 de septiembre.
38. El juicio de la Coalición del 14 de Febrero ha sido objeto de críticas internacionales. Seis personas expertas de las Naciones Unidas lo condenaron por no cumplir las normas jurídicas aceptadas internacionalmente relativas a un juicio imparcial<sup>2</sup>.
39. El Sr. Fateel y otras 16 personas interpusieron un recurso alegando que las pruebas utilizadas en el juicio se basaban en gran medida en los testimonios de los agentes investigadores y en confesiones obtenidas bajo coacción sin la presencia de abogados, y que no se habían presentado pruebas físicas contra los acusados.
40. Durante la tramitación del recurso, se negó la entrada a la audiencia a un abogado designado por una organización no gubernamental (ONG), el juez rechazó la mayoría de las preguntas del abogado defensor y un policía presente en el tribunal mandó callar a un abogado durante sus alegatos<sup>3</sup>.
41. El 29 de mayo de 2014, el Tribunal de Apelación confirmó la sentencia.
42. El abogado del Sr. Fateel presentó una queja al Consejo Judicial Supremo. No se le permitió estar presente en la audiencia judicial, lo que llevó a sus abogados a solicitar que “se recusara a los jueces por falta de imparcialidad”.

#### Causa 3: motín de la prisión de Jau

43. El 25 de enero de 2016, el tribunal condenó a los 57 acusados en el juicio colectivo a 15 años de prisión y a una multa conjunta de medio millón de dinares bareiníes por daños y perjuicios (en virtud de los artículos 2/25, 3/43, 107, párr. 2, 1/155, 220, 1/221, párrs. 5 y 2, 1/221, párr. 2, 1/277, 281 y 66 del Código Penal y del artículo 202 del Código de Procedimiento Penal). Todos los acusados fueron declarados culpables de incitar a los participantes en el motín de la prisión de Jau el 10 de marzo, emplear la violencia contra el personal penitenciario, impedir que este realizara su trabajo, agredir al personal de seguridad con herramientas de acero templado y obstaculizar los intentos de sofocar el motín.
44. Aunque el Sr. Fateel y su abogado estuvieron presentes durante la audiencia, no se permitió al Sr. Fateel hacer uso de la palabra.
45. El tribunal ejerció su derecho a utilizar las confesiones de otros acusados como prueba de la participación del Sr. Fateel en el motín, a pesar de que este mantuvo que no había participado. El tribunal se basó en los testimonios del personal que trabajaba en la prisión de Jau el 10 de marzo de 2015 para establecer los hechos. El tribunal no aportó pruebas que implicaran directamente al Sr. Fateel en los actos violentos.
46. En el juicio, la Fiscalía presentó una transcripción de una entrevista con el Sr. Fateel en la que este confirmaba el nombre de su abogado. En el documento se afirma que el fiscal informó al Sr. Fateel de los cargos que se le imputaban y de la pena que se le podía imponer, pero que este se negó a responder a ninguna pregunta del fiscal y no presentaba lesiones visibles. El Sr. Fateel mantiene que la transcripción es falsa, que dicha entrevista nunca tuvo lugar y que el abogado mencionado no era su abogado.
47. En mayo de 2017, la condena del Sr. Fateel se redujo a diez años de prisión en un juicio de apelación.

<sup>2</sup> Véase la comunicación BHR 7/2013. Todas las comunicaciones mencionadas en el presente informe están disponibles en <https://spcommreports.ohchr.org/Tmsearch/TMDocuments>.

<sup>3</sup> Véase la comunicación BHR 7/2013. Todas las comunicaciones mencionadas en el presente informe están disponibles en <https://spcommreports.ohchr.org/Tmsearch/TMDocuments>.

*Negligencia médica*

48. En 2011, el Sr. Fateel sufrió graves lesiones en la espalda y el tobillo mientras filmaba una protesta. Durante su arresto en 2013, recibió fuertes golpes en la espalda, que ya tenía dañada, lo cual le dejó marcas visibles. De manera sistemática, las autoridades penitenciarias no le suministran los medicamentos necesarios y a menudo han anulado operaciones programadas para sus diversas lesiones. El Sr. Fateel permanece confinado en su celda durante aproximadamente 22,5 horas al día. El 15 de noviembre de 2018, el Sr. Fateel inició una huelga de hambre de 75 días para protestar por la denegación de su atención médica y sus derechos básicos en la prisión de Jau.

49. El 1 de septiembre de 2019, el Sr. Fateel anunció, en una videollamada retransmitida, que se sumaba a una huelga de hambre para protestar por la denegación de atención médica, los malos tratos físicos y psicológicos y las restricciones a su libertad religiosa y a las visitas de su familia. Su huelga de hambre duró al menos hasta el 8 de octubre de 2019.

50. Las condiciones de hacinamiento en las prisiones de Bahrein han agravado el riesgo de contagio durante la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19). Las condiciones inadecuadas de saneamiento provocaron un brote de sarna en la prisión de Jau y en el centro de detención Dry Dock en diciembre de 2019 y enero de 2020.

51. El 9 de agosto de 2020, el Sr. Fateel fue trasladado al edificio 15 de la prisión de Jau como castigo por haber difundido su mensaje de voz.

52. Tras una reunión con el director de la prisión, el 18 de agosto de 2020, el Sr. Fateel y otros reclusos fueron devueltos al edificio 14; se les permitió practicar su ritual de Ashura y pusieron fin a su huelga de hambre; y se reanudó el contacto con la familia.

53. El Sr. Fateel contrajo recientemente la COVID-19 y se le prohibió ponerse en contacto con su familia durante 11 días. Unos 200 reclusos de la prisión de Jau contrajeron la COVID-19 por las mismas fechas.

*Análisis de las infracciones*

## i) Categoría I

54. Refiriéndose al artículo 56 del Código de Procedimiento Penal y al artículo 19 de la Constitución de Bahrein, la fuente afirma que las autoridades arrestaron al Sr. Fateel sin pruebas suficientes y sin mostrar una orden judicial. Tras su arresto, las autoridades no dieron ninguna razón para el mismo ni lo informaron de los cargos que se le imputaban. Bahrein no invocó ninguna excepción para excusar su flagrante violación de los derechos que le confiere la legislación nacional, por lo que no estableció un fundamento jurídico para su arresto.

55. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que una de las salvaguardias esenciales contra la arbitrariedad del arresto y la detención es la “razonabilidad” de la sospecha en que debe basarse un arresto<sup>4</sup>. Al no obtener una orden judicial contra el Sr. Fateel, las autoridades no pueden cumplir objetivamente el requisito de que había motivos para su arresto.

56. El Comité de Derechos Humanos ha sostenido que cuando se detiene a una persona sin que las autoridades hayan obtenido previamente una orden judicial (y siendo ello contrario al derecho interno), se viola el artículo 9, párrafo 1, del Pacto y el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que el detenido ha sido privado “de su libertad en violación de un procedimiento establecido”<sup>5</sup>.

57. Por lo tanto, no existe fundamento jurídico que justifique el arresto y la detención del Sr. Fateel.

58. La fuente recuerda que la detención en régimen de incomunicación o la desaparición forzada vulneran el derecho a impugnar la legalidad del propio arresto<sup>6</sup>. El Sr. Fateel permaneció detenido en régimen de incomunicación durante los dos días siguientes a su

<sup>4</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 12.

<sup>5</sup> [CCPR/C/69/D/770/1997](#) y [CCPR/C/69/770/1997/Corr.1](#), párr. 8.1.

<sup>6</sup> Opinión núm. 27/2018.

arresto, período durante el cual su familia no pudo obtener información sobre su paradero ni comunicarse con él.

59. En relación con el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal, el Sr. Fateel no fue llevado ante un miembro de la Fiscalía en las 48 horas siguientes a su arresto. No compareció ante la Fiscalía sino cuatro días después de su arresto, en violación de la legislación nacional.

60. Tras el motín de la prisión de Jau del 10 de marzo de 2015, el Sr. Fateel fue trasladado al edificio 10. Hasta el 12 de abril de 2015, aproximadamente 34 días después, su familia no recibió ninguna información sobre su paradero o estado físico, y se le negó cualquier derecho de comunicación o visita a pesar de realizar varias peticiones a las autoridades correspondientes. Esto constituye una desaparición forzada. El 12 de abril de 2015, al Sr. Fateel se le permitió realizar una llamada telefónica de dos minutos a un familiar cercano. Tras esta llamada, fue golpeado por tres agentes. En protesta, el Sr. Fateel decidió abstenerse de llamar a su familia o recibir visitas familiares. Durante este período, muchos reclusos fueron objeto de malos tratos e intimidaciones durante las llamadas telefónicas y visitas o después de ellas.

ii) Categorías II y V

61. La fuente afirma que Bahrein privó arbitrariamente al Sr. Fateel de su libertad como represalia por el ejercicio legítimo de su derecho a expresar libremente opiniones políticas y a reunirse, garantizado por los artículos 7, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 18, 19, 21, 22 y 26 del Pacto.

62. El Sr. Fateel es un defensor de los derechos humanos que ha denunciado activamente violaciones de los derechos humanos en Bahrein y cuya persecución en relación con sus actividades en favor de la democracia y su labor de defensa de los derechos humanos, en particular su participación en protestas pacíficas, ha sido bien documentada por organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas. Por ejemplo, el Sr. Fateel fue arrestado el 14 de febrero de 2012 mientras participaba en una marcha pacífica hacia la rotonda de la Perla. En 2013, un grupo de ONG afirmó que su detención era arbitraria y tenía como único objeto sancionar sus actividades en defensa de los derechos humanos. Además, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos nombró al Sr. Fateel y a otros miembros de la Sociedad de Jóvenes de Bahrein en favor de los Derechos Humanos como defensores de los derechos humanos en su informe de 2011<sup>7</sup>.

63. Se ha denunciado en múltiples ocasiones que Bahrein utiliza su Código Penal como herramienta de represión política. En 2018, el Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por las “graves restricciones impuestas a la libertad de expresión y el elevado número de detenciones y enjuiciamientos de personas que critican a autoridades estatales o figuras políticas”<sup>8</sup>. Haciendo referencia a una amplia gama de disposiciones generales y poco precisas del Código Penal, el Comité observó con preocupación las restricciones al derecho a la libertad de reunión y asociación. Señaló que Bahrein recurría con frecuencia a las disposiciones jurídicas sobre las reuniones ilegales para dispersar de manera violenta las protestas y realizar arrestos<sup>9</sup>.

64. Bahrein invocó la Ley núm. 58 de 2006 para inculpar al Sr. Fateel y condenarlo a 15 años de prisión en la causa 2. El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por el hecho de que la ley incluía “una definición excesivamente amplia de terrorismo que pueda dar lugar a una interpretación en sentido lato y a vulneraciones del derecho a la libertad de expresión, de asociación y de reunión”, y por los informes sobre la amplia utilización de la ley “fuera del ámbito del terrorismo, en particular contra los defensores de los derechos humanos y los activistas políticos”<sup>10</sup>. Esto incluye al Sr. Fateel, que “había estado dando discursos diarios durante las marchas en los que hablaba de la importancia de documentar las

<sup>7</sup> A/HRC/16/44/Add.1, párrs. 203 y 210.

<sup>8</sup> CCPR/C/BHR/CO/1, párr. 53.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 55.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 29.

violaciones de derechos humanos y animaba a la gente a formar comités de vigilancia” [cita traducida]<sup>11</sup>.

65. El Sr. Fateel fue detenido por motivos discriminatorios basados en sus opiniones políticas y en favor de la democracia, lo que hace que su detención tenga carácter político, en violación de los artículos 2, 19 y 26 del Pacto y de los artículos 2 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por lo tanto, su caso también constituye una privación de libertad de categoría V.

iii) Categoría III

66. El Sr. Fateel fue sometido a un juicio sin las debidas garantías con arreglo a la legislación de Bahrein<sup>12</sup> y al derecho internacional. Bahrein no informó al Sr. Fateel sin demora y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra él, como prevé el artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto. No se le comunicó la acusación formulada contra él sino después de su arresto y detención arbitrarios.

67. Bahrein también denegó al Sr. Fateel el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y la posibilidad de comunicarse con un defensor de su elección, como garantiza el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Mientras lo interrogaba en relación con la causa 2, la Fiscalía se negó en reiteradas ocasiones a permitir que el abogado del Sr. Fateel estuviera presente. Según las personas expertas de las Naciones Unidas, “no debería haber sido necesario que el Sr. Fateel solicitara un abogado durante su interrogatorio, sino que se le debería haber ofrecido asistencia letrada” [cita traducida]<sup>13</sup>.

68. Bahrein también denegó al Sr. Fateel el derecho a hallarse presente en el proceso, garantizado por el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto. En uno de los procedimientos de apelación, no se le permitió asistir a la audiencia.

69. La fuente afirma que las autoridades torturaron al Sr. Fateel para arrancarle confesiones falsas y lo obligaron a confesarse culpable en contravención de su derecho a que se presumiera su inocencia y de su derecho a no ser obligado a confesar (recogidos en el artículo 14, párrafos 2 y 3 g), del Pacto)<sup>14</sup>. En la causa 2, bajo la amenaza de continuar torturándolo, se pidió al Sr. Fateel que firmara una confesión cuyo contenido no se le permitió leer de antemano. El tribunal se basó casi exclusivamente en confesiones obtenidas mediante torturas para condenar al Sr. Fateel. El Tribunal de Apelación confirmó la sentencia sobre la misma base probatoria.

70. El reconocimiento médico que se realizó al Sr. Fateel después de que el Ministerio del Interior publicara en Internet fotos de su espalda para “desmentir” sus alegaciones de torturas, tuvo lugar más de dos meses después de que sufriera las lesiones, momento en que las heridas se habían desvanecido. En 2013, las personas expertas de las Naciones Unidas expresaron su preocupación por “que las alegaciones de torturas no se hayan abordado adecuadamente, ya que hay dudas sobre la imparcialidad del médico que examinó al Sr. Fateel” [cita traducida]<sup>15</sup>.

71. La fuente afirma que los órganos de investigación de Bahrein no son imparciales, eficaces ni independientes en el sentido del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul). El Comité contra la Tortura expresó su preocupación por que “esos órganos [el Ombudsman y la Dependencia Especial de Investigación, entre otros] no son independientes, que sus mandatos son poco claros y se solapan, y que no son eficaces, puesto que, en última instancia, las quejas pasan por el Ministerio del Interior”<sup>16</sup>.

<sup>11</sup> Véase la comunicación BHR 7/2013. Todas las comunicaciones mencionadas en el presente informe están disponibles en <https://spcommreports.ohchr.org/Tmsearch/TMDocuments>.

<sup>12</sup> Artículo 19 a) y b) de la Constitución.

<sup>13</sup> Véase la comunicación BHR 7/2013. Todas las comunicaciones mencionadas en el presente informe están disponibles en <https://spcommreports.ohchr.org/Tmsearch/TMDocuments>.

<sup>14</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), párr. 7; véase también la resolución 43/173 de la Asamblea General, principio 21, párrs. 1 y 2.

<sup>15</sup> Véase la comunicación BHR 7/2013. Todas las comunicaciones mencionadas en el presente informe están disponibles en <https://spcommreports.ohchr.org/Tmsearch/TMDocuments>.

<sup>16</sup> CAT/C/BHR/CO/2-3, párr. 28.



*Respuesta del Gobierno*

72. El 12 de abril de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en virtud de su procedimiento ordinario de comunicaciones, solicitando una respuesta a más tardar el 13 de junio de 2022.

*Causa 2*

73. En su respuesta, de 2 de junio de 2022, el Gobierno afirma que el Sr. Fateel fue arrestado el 2 de mayo de 2013 sobre la base de una orden de detención y registro de su persona y domicilio emitida el 1 de mayo de 2013 por la Fiscalía porque las investigaciones habían revelado que participaba en actividades terroristas. Las investigaciones confirmaron que era miembro de una célula terrorista que cometía actos de sabotaje, intimidación de agentes de seguridad y agresiones a agentes de las fuerzas del orden. Desempeñaba un papel importante acogiendo a diversos movimientos bajo los auspicios del grupo y se le consideraba un activista clave en relación con los medios de comunicación. Organizaba numerosos actos, actuaba como portavoz ante los medios de comunicación y estaba en contacto permanente con las facciones externas para mantenerlas al corriente de las actividades del grupo.

74. Así lo confirmó también un informe sobre las investigaciones y una grabación sonora de un discurso que pronunció en la “Conmemoración del 14 de febrero”, durante el cual incitó a los presentes a participar en las actividades del grupo e instó a diversos sectores a participar en la huelga y en la manifestación ilegal.

75. El 3 de mayo de 2013, antes de su interrogatorio, la Fiscalía le preguntó si tenía un abogado que lo acompañara durante las investigaciones. Él respondió negativamente y se abstuvo de solicitar la asistencia de un abogado, a pesar de que los acusados tienen derecho a un abogado en virtud del artículo 134 del Código de Procedimiento Penal, que establece lo siguiente: “En los casos que no sean de flagrante delito y de urgencia por temor a la pérdida de pruebas, un miembro del ministerio fiscal no interrogará al acusado ni lo confrontará con otros acusados o testigos en un procedimiento penal hasta que su abogado, si está presente, haya sido citado, y el acusado declare el nombre de su abogado”. El fiscal lo interrogó en relación con la acusación de establecer un grupo con el fin de dejar sin efecto las disposiciones de la Constitución y la legislación nacional y para socavar las libertades personales de los ciudadanos, utilizando el terrorismo como uno de los medios para lograr sus objetivos. También se le acusó de comunicarse con una entidad extranjera para perseguir las mismas actividades y objetivos. El Sr. Fateel admitió haber hecho llamados a participar en las actividades del grupo y haber movilizado a personas con el fin de derrocar al régimen. También reconoció haber promovido el apoyo a la organización entregando sus cajas de donativos a otra persona y estableciendo una representación en el extranjero.

76. En consecuencia, la Fiscalía ordenó su ingreso en prisión preventiva, en espera de investigación. Se pidió al médico forense que realizara un reconocimiento para determinar si sufría alguna lesión y, en caso afirmativo, las causas. El médico forense concluyó que no había indicios de malos tratos.

77. El Sr. Fateel fue interrogado en una sesión de investigación el 3 de mayo, no el 6 de mayo de 2013. No volvió a comparecer ante la Fiscalía por ningún motivo después de su interrogatorio en esa fecha. Por lo tanto, la información y las alegaciones en el sentido contrario son infundadas.

78. La Fiscalía ordenó la remisión del Sr. Fateel y otras personas al Tribunal Penal Superior, acusándolas del delito de formación de una organización terrorista. Tras las diversas etapas y sesiones del proceso penal, durante las cuales se benefició de todas las salvaguardias garantizadas a los acusados, el 29 de septiembre de 2013, el tribunal competente lo condenó a 15 años de prisión. El 29 de mayo de 2014, el Tribunal Superior de Apelación desestimó su recurso. El Tribunal de Casación también desestimó su ulterior recurso.

## Causa 3

79. La causa 3 se incoó en respuesta al caos y los disturbios atribuibles a los reclusos de varios edificios de la prisión de Jau en marzo de 2015. Estos utilizaron herramientas afiladas y pinchos de hierro para perpetrar actos violentos contra los guardias, infligiendo lesiones a varios funcionarios y miembros de las fuerzas de seguridad e intentando matar a uno de ellos. También causaron daños a instalaciones y bienes de la prisión prendiéndoles fuego. La Fiscalía interrogó a los reclusos implicados, entre ellos el Sr. Fateel, que se negó a declarar.

80. La Fiscalía ordenó la remisión del Sr. Fateel y otras personas al Tribunal Penal Superior. Una vez transcurridas las diversas fases del proceso penal, durante las cuales los acusados se beneficiaron de todas las garantías, el Tribunal condenó al Sr. Fateel a 15 años de prisión y le impuso a él y a los demás acusados una multa conjunta por daños y perjuicios de 508.187,970 dinares bareiníes. El 16 de febrero de 2017, el Tribunal Superior de Apelación estimó el recurso del Sr. Fateel por quebrantamiento de forma, redujo la condena a diez años y confirmó el resto de la sentencia. Actualmente, el Sr. Fateel cumple dicha condena.

*Actuación de la Dependencia Especial de Investigación*

81. El 14 de mayo de 2013, la Dependencia Especial de Investigación comenzó a investigar las alegaciones del Sr. Fateel según las cuales las fuerzas del orden lo habían maltratado durante el arresto y lo habían apalizado para obligarlo a confesar. Un miembro de la Dependencia acudió a su celda y escuchó y tomó nota detallada de sus declaraciones. La Dependencia revisó el informe del reconocimiento del médico forense designado por la Fiscalía. El Sr. Fateel reiteró ante el tribunal su alegación de que había sufrido lesiones. La Dependencia lo citó de nuevo el 2 de julio de 2013 y le preguntó por las lesiones que no había mencionado durante la primera reunión, el 14 de mayo de 2013. La Dependencia ordenó un reconocimiento por su médico forense, quien concluyó, tras examinarlo y revisar el informe del médico forense anterior, que no había lesiones que concordaran con sus alegaciones. La Dependencia también lo hizo examinar por su psiquiatra para determinar su estado psicológico. El facultativo concluyó que no sufría ningún impacto psicológico. Aunque el Sr. Fateel no había acusado a nadie en particular, la Dependencia escuchó las declaraciones del agente que participó en su arresto y del agente que lo había interrogado sobre las pruebas en el edificio de la Dirección General de Investigación Criminal y Pruebas Forenses. Ambos agentes negaron haber cometido infracción alguna. Por orden de la Dependencia, la causa fue archivada por falta de pruebas, ya que las alegaciones no estaban fundamentadas ni habían sido corroboradas por ninguna otra prueba.

82. La Dependencia Especial de Investigación investigó las alegaciones de varios reclusos de la prisión de Jau que afirmaban haber sido golpeados por agentes del orden que intentaban controlar el caos y los disturbios instigados dentro de la prisión. Durante el motín, un numeroso grupo de reclusos se resistió y agredió a los agentes del orden, y causó daños en los edificios e incendió algunos de ellos. La Dependencia inculpó a 13 agentes del orden de maltrato físico. El tribunal condenó e impuso penas a diez agentes y la Dependencia anunció el resultado del juicio en un comunicado publicado el 2 de mayo de 2018.

*Comentarios adicionales de la fuente*

83. La fuente refuta enérgicamente la afirmación del Gobierno según la cual el Sr. Fateel no solicitó un abogado y reitera que insistió en varias ocasiones en que hubiera uno presente. En última instancia, el Sr. Fateel accedió a firmar la confesión porque temía por su vida o sufrir daños corporales graves.

84. La carga de la prueba recae en el Estado, que debe revelar una copia de las notas de la fiscalía, así como una transcripción del interrogatorio/entrevista, el nombre del fiscal, la fecha, el lugar y el resultado de la entrevista y la decisión adoptada. Las preocupaciones en torno a las circunstancias de la entrevista, incluidas las amenazas de las autoridades de la Dirección de Investigación Criminal y del fiscal cuando el Sr. Fateel solicitó un abogado, son alegaciones graves que deben ser investigadas por el Estado. La respuesta del Gobierno no indica que se haya hecho. En cambio, el fiscal fue ascendido el 28 de abril de 2021.

85. En cuanto a la condena por el motín de la prisión de Jau, la carga de la prueba recae en el Estado, que debe aportar las pruebas incriminatorias contra el Sr. Fateel, cosa que no ha hecho.

86. En cuanto a las investigaciones realizadas sobre las denuncias de torturas cometidas entre 2013 y 2015, la fuente afirma que la Dependencia Especial de Investigación incumplió el Protocolo de Estambul, en particular las medidas relativas a las “pruebas médicas”.

87. Aunque el Gobierno afirma que diez agentes de policía fueron condenados como resultado de la investigación de la Dependencia Especial de Investigación, no proporciona información sobre la naturaleza de los cargos o condenas.

### **Deliberaciones**

88. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno sus comunicaciones puntuales.

89. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Fateel es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación por el Gobierno de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente<sup>17</sup>.

90. En el presente caso, la fuente alega que la detención del Sr. Fateel es arbitraria y corresponde a las categorías I, II, III y V. En su respuesta, el Gobierno niega estas alegaciones. El Grupo de Trabajo procederá a examinar las alegaciones sucesivamente.

#### *Categoría I*

91. La fuente alega que el Sr. Fateel fue arrestado sin orden judicial y sin que se le comunicara el motivo. Tampoco se le informó de la acusación formulada en su contra. El Gobierno sostiene que el 2 de mayo de 2013 se arrestó al Sr. Fateel sobre la base de una orden emitida el 1 de mayo de 2013 por la Fiscalía.

92. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Para establecer el fundamento jurídico de la privación de libertad, no basta con que exista una ley que autorice el arresto. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de arresto<sup>18</sup>.

93. El Grupo de Trabajo observa que, si bien el Gobierno sostuvo en su respuesta que el 1 de mayo de 2013 se había dictado una orden de arresto, no se refirió a la alegación según la cual la orden no se mostró en el momento del arresto. Teniendo en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para proceder en relación con las cuestiones probatorias, si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. El Gobierno no lo ha hecho en este caso<sup>19</sup>. El Grupo de Trabajo considera que, el 2 de mayo de 2013, el Sr. Fateel fue arrestado sin orden judicial, en violación del artículo 9, párrafo 1, del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho internacional incluye el derecho a que se muestre una orden de arresto para garantizar el ejercicio de un control efectivo por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, lo cual es procesalmente inherente al derecho a la libertad y la seguridad y a la prohibición de la privación arbitraria en virtud del artículo 9 del Pacto, los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

<sup>18</sup> Opiniones núm. 59/2019, núm. 46/2019, núm. 33/2019 y núm. 9/2019; véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 23.

<sup>19</sup> Opinión núm. 84/2021, párr. 88.

<sup>20</sup> Opiniones núm. 33/2020, párr. 54, y núm. 34/2020, párr. 46.

94. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Fateel no fue informado de los motivos de su arresto en el momento de este, en violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto, que dispone que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Los motivos del arresto deben comunicarse inmediatamente después de este<sup>21</sup>. Un arresto es arbitrario cuando se lleva a cabo sin informar a la persona arrestada de los motivos del mismo<sup>22</sup>. La fuente afirma que el Sr. Fateel fue inculpado formalmente el 9 de mayo de 2013, aproximadamente una semana después de su arresto. El Grupo de Trabajo considera que el hecho de que el Gobierno no informara sin demora al Sr. Fateel de la acusación formulada en su contra constituye una violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto<sup>23</sup>. El Grupo de Trabajo ha constatado en casos recientes relativos a Bahrein que en el momento del arresto no se mostró una orden judicial ni se comunicaron los motivos del arresto, y que no se notificó sin demora la acusación formulada, lo que indica que el incumplimiento de los procedimientos de arresto es un problema sistémico<sup>24</sup>.

95. Según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para cumplir el requisito de llevar “sin demora” a la persona detenida ante un juez después de su arresto; todo plazo superior deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas<sup>25</sup>. En el presente caso, el Gobierno no cumplió este requisito y no justificó la demora. Además, el Sr. Fateel fue puesto a disposición de la Fiscalía, órgano fiscal que no puede considerarse una autoridad judicial a los efectos del artículo 9, párrafo 3, del Pacto<sup>26</sup>. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se violó el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

96. La fuente afirma que el Sr. Fateel fue retenido por la fuerza durante dos días tras su arresto en 2013 y que su familia desconocía su paradero, lo cual es una forma de detención que equivale a una desaparición forzada. El Gobierno no responde expresamente a estas alegaciones. Al parecer, el Sr. Fateel fue privado de su libertad contra su voluntad por funcionarios del Estado que se negaron a revelar su suerte o paradero<sup>27</sup>. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Fateel fue sometido a desaparición forzada, violación de los artículos 9 y 14 del Pacto que constituye una forma particularmente grave de detención arbitraria<sup>28</sup>. El Grupo de Trabajo observa que también fue sustraído del amparo de la ley, en violación del artículo 16 del Pacto y el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>29</sup>.

97. Además, la fuente afirma que el Sr. Fateel permaneció incomunicado durante 34 días, entre el 10 de marzo y el 12 de abril de 2015, mientras cumplía su condena, tras lo cual se le permitió una llamada telefónica de dos minutos a un familiar cercano. El Comité de Derechos Humanos ha observado que se debe dar acceso sistemático y sin demora a los familiares, así como a personal médico independiente y abogados, como una de las salvaguardias que son esenciales para prevenir la tortura y para proteger de la reclusión arbitraria y de los atentados contra la seguridad personal<sup>30</sup>. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que se denegó

<sup>21</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 27, y opinión núm. 30/2017, párrs. 58 y 59.

<sup>22</sup> Opiniones núm. 46/2020, párr. 40; núm. 59/2019, párr. 46; núm. 46/2019, párr. 51; y núm. 10/2015, párr. 34.

<sup>23</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 30. Con respecto al requisito de que la persona detenida sea informada “sin demora” de la acusación, las autoridades podrán explicar el fundamento legal de la detención *algunas horas más tarde* (sin cursiva en el original).

<sup>24</sup> Opiniones núms. 73/2019, 5/2020, 41/2020, 87/2020 y 49/2022.

<sup>25</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33; véase también [CCPR/C/BHR/CO/1](#), párrs. 39 y 40.

<sup>26</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 32; opiniones núm. 14/2015, párr. 28, y núm. 5/2020, párr. 72.

<sup>27</sup> [A/HRC/16/48/Add.3](#), párr. 21.

<sup>28</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17, y opinión núm. 5/2020, párr. 74.

<sup>29</sup> [CCPR/C/BHR/CO/1](#), párrs. 35 y 36; opiniones núm. 59/2019, párr. 50, y núm. 5/2020, párrs. 73 y 74.

<sup>30</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 58; opinión núm. 84/2020, párr. 69.

al Sr. Fateel el derecho a mantener contacto con el mundo exterior, en contravención de la regla 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)<sup>31</sup> y de los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios.

98. Por último, el Sr. Fateel fue enjuiciado en virtud de la Ley núm. 58 de 2006, sobre la protección de la sociedad frente a los actos terroristas, ley que, según el Comité de Derechos Humanos, incluye una definición excesivamente amplia de terrorismo. El Grupo de Trabajo también ha dictaminado que esa disposición es excesivamente vaga y amplia<sup>32</sup>. Por consiguiente, es incompatible con el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y con el artículo 15, párrafo 1, del Pacto y no puede considerarse “prescrita por la ley” ni “definida con suficiente precisión” debido a su redacción vaga y excesivamente amplia<sup>33</sup>. El principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente para que las personas puedan regular su comportamiento de conformidad con ellas, y sean accesibles<sup>34</sup>. La aplicación de disposiciones vagas y excesivamente amplias en este caso se suma a la conclusión del Grupo de Trabajo de que las detenciones carecían de fundamento jurídico.

99. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no estableció un fundamento jurídico para la detención del Sr. Fateel, por lo que esta es arbitraria con arreglo a los criterios de la categoría I.

### *Categoría II*

100. La fuente alega que el Sr. Fateel fue detenido arbitrariamente por su ejercicio legítimo de los derechos a la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de reunión. Según la fuente, fue perseguido por ser un defensor de los derechos humanos que informaba sobre actividades en favor de la democracia y participaba en protestas pacíficas. Fue condenado a 15 años de prisión por liderar la Coalición del 14 de Febrero, grupo de personas que organizaron protestas prodemocracia en Bahrein en 2011 (causa 2). El Gobierno sostiene que el Sr. Fateel fue detenido por cometer diversas infracciones de la legislación penal y antiterrorista y que era un importante líder mediático de una célula terrorista. Las autoridades invocaron la Ley núm. 58 de 2006 para inculpar y condenar al Sr. Fateel.

101. El Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por las “graves restricciones impuestas a la libertad de expresión y el elevado número de detenciones y enjuiciamientos de personas que critican a autoridades estatales o figuras políticas”<sup>35</sup>. Haciendo referencia a una amplia gama de disposiciones amplias y vagas del Código Penal de Bahrein, el Comité señaló que el país “recurre con frecuencia a las disposiciones jurídicas sobre las reuniones ilegales para dispersar de manera violenta las protestas” y arrestar a personas. Afirmó que la Ley núm. 58 incluía “una definición excesivamente amplia de terrorismo que pueda dar lugar a una interpretación en sentido lato y a vulneraciones del derecho a la libertad de expresión, de asociación y de reunión”<sup>36</sup>. Señaló los “informes sobre la amplia utilización de la Ley fuera del ámbito del terrorismo, en particular contra los defensores de los derechos humanos y los activistas políticos”<sup>37</sup>. La fuente afirma que esto incluía al Sr. Fateel, que “había estado dando discursos diarios durante las marchas en los que hablaba de la importancia de documentar las violaciones de derechos humanos y animaba a la gente a formar comités de vigilancia” [cita traducida]<sup>38</sup>. El Grupo de Trabajo considera que las acusaciones y condenas basadas en la Ley núm. 58 de 2006 por el ejercicio pacífico de derechos son incompatibles con el Pacto y la Declaración Universal de

<sup>31</sup> Opiniones núm. 35/2018, párr. 39; núm. 44/2019, párrs. 74 y 75; y núm. 45/2019, párr. 76.

<sup>32</sup> [CCPR/C/BHR/CO/1](#), párr. 29; opiniones núm. 59/2019, párr. 60, núm. 5/2020, párr. 76, y núm. 84/2021, párr. 94.

<sup>33</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 25.

<sup>34</sup> Opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101, núm. 62/2018, párrs. 57 a 59; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 22.

<sup>35</sup> [CCPR/C/BHR/CO/1](#), párr. 53.

<sup>36</sup> *Ibid.*, párr. 29.

<sup>37</sup> *Ibid.*

<sup>38</sup> Véase la comunicación BHR 7/2013. Todas las comunicaciones mencionadas en el presente informe están disponibles en <https://spcommreports.ohchr.org/Tmsearch/TMDocuments>.

Derechos Humanos<sup>39</sup>. El Grupo de Trabajo también ha dictaminado que esa disposición es excesivamente vaga y amplia<sup>40</sup>.

102. El Grupo de Trabajo considera que, al participar en una protesta pacífica en favor de la democracia, el Sr. Fateel estaba ejerciendo su derecho a la libertad de opinión y de expresión, que ampara la defensa y la expresión de opiniones, incluidas las que son críticas o no están en consonancia con la política del gobierno<sup>41</sup>. También estaba ejerciendo su derecho de reunión pacífica y de asociación con otras personas de ideas afines que participaban en las protestas<sup>42</sup>. Nada indica que las restricciones permitidas a los derechos ejercidos por el Sr. Fateel establecidas en los artículos 19, párrafo 3, 21 y 22, párrafo 2, del Pacto podrían aplicarse. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha proporcionado argumentos creíbles para demostrar que el Sr. Fateel fue detenido por el ejercicio pacífico de sus derechos reconocidos en los artículos 19, 21 y 22 del Pacto y en los artículos 19, 20 y 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo remite el caso a la Relatoría Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión y a la Relatoría Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

103. El encarcelamiento de personas defensoras de los derechos humanos por motivos relacionados con la expresión debe examinarse de manera más rigurosa. El Grupo de Trabajo ha reconocido la necesidad de examinar “con especial detenimiento las actuaciones contra personas que pueden considerarse defensoras de los derechos humanos”<sup>43</sup>. Esta aplicación de “criterios más estrictos” por los órganos internacionales es especialmente apropiada cuando existe un “hostigamiento sistemático” de esas personas por las autoridades nacionales<sup>44</sup>. A este respecto, el Grupo de Trabajo tiene presente la información proporcionada por la fuente sobre los reiterados arrestos del Sr. Fateel y las medidas de vigilancia que se le aplicaron. El Grupo de Trabajo remite el caso a la Relatoría Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

104. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Fateel es arbitraria con arreglo a los criterios de la categoría II.

### *Categoría III*

105. Habiendo concluido que la detención del Sr. Fateel es arbitraria con arreglo a los criterios de la categoría II, el Grupo de Trabajo pone de relieve que no debería haberse celebrado ningún juicio. Sin embargo, la fuente señala que, entre 2013 y 2016, el Sr. Fateel fue declarado culpable en tres causas distintas y condenado a un total de 25 años y seis meses de prisión. El Sr. Fateel permanece detenido en la prisión de Jau.

106. El Grupo de Trabajo considera que la información presentada por la fuente pone de manifiesto múltiples violaciones de los derechos del Sr. Fateel a un juicio imparcial. En la causa 1, el Sr. Fateel no pudo reunirse en privado con su abogado antes de la audiencia, sino que solo pudo hacerlo durante la misma. En la causa 2, la fuente refuta enérgicamente, con información detallada, la afirmación del Gobierno según la cual se preguntó al Sr. Fateel si tenía abogado y este no solicitó asistencia letrada. Más bien parece que, durante su interrogatorio en la Fiscalía, el Sr. Fateel fue amenazado con ser devuelto a la Dirección de Investigación Criminal para ser torturado si insistía en ver a un abogado. Como insistió, fue devuelto a la Dirección de Investigación Criminal, donde supuestamente fue torturado hasta que perdió el conocimiento. El juez rechazó la mayoría de las preguntas del abogado defensor y un policía presente en el tribunal mandó callar a un abogado durante sus alegatos. Al parecer, se negó la entrada a un abogado designado por una ONG durante la audiencia de apelación.

<sup>39</sup> Opinión núm. 84/2021, párr. 94.

<sup>40</sup> CCPR/C/BHR/CO/1, párr. 29; opiniones núm. 59/2019, párr. 60; y núm. 5/2020, párr. 76.

<sup>41</sup> Opiniones núm. 16/2020, párr. 68; núm. 15/2020, párr. 65; núm. 8/2019, párr. 55; y núm. 79/2017, párr. 55.

<sup>42</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 25 (1996), párr. 8; opinión núm. 59/2019, párr. 58; y CCPR/C/BHR/CO/1, párr. 35.

<sup>43</sup> Opiniones núm. 62/2012, párr. 39, y núm. 21/2011, párr. 29.

<sup>44</sup> Opiniones núm. 39/2012, párr. 43, y núm. 21/2011, párr. 29.



107. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha establecido que el Sr. Fateel no tuvo acceso a un abogado desde el comienzo de su detención, ni en otras etapas clave, como su interrogatorio. Todas las personas privadas de libertad deben tener el derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de su arresto, y ese acceso debe facilitarse sin demora<sup>45</sup>. El hecho de que no se proporcionara al Sr. Fateel un abogado desde el inicio de su detención, ni acceso frecuente a asistencia letrada posteriormente, menoscabó gravemente su capacidad para preparar su defensa. Se le denegaron sus derechos a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección, en contravención del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto y del principio 18 del Conjunto de Principios.

108. La fuente afirma también que Bahrein denegó al Sr. Fateel el derecho a hallarse presente en el proceso. Al parecer, no se le permitió asistir a una audiencia de apelación. El Gobierno no refuta específicamente esta afirmación. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Fateel fue juzgado en violación del derecho a hallarse presente en el proceso, reconocido en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto<sup>46</sup>.

109. La fuente sostiene —y el Gobierno no niega— que, en las tres causas, el Sr. Fateel fue juzgado en juicios colectivos junto con otros 38, 50 y 57 acusados, respectivamente. Como ha subrayado el Grupo de Trabajo, los juicios colectivos son incompatibles con los intereses de la justicia y no cumplen los criterios de un juicio imparcial, dado que durante esos procedimientos es imposible llevar a cabo una evaluación específica de la responsabilidad individual<sup>47</sup>. El Grupo de Trabajo no está convencido de que fuera posible que todos los acusados en esos megajuicios recibieran una evaluación individualizada de su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

110. En la causa 2, la fuente afirma que el tribunal consideró probatorias las confesiones obtenidas bajo coacción, incluidas las arrancadas al Sr. Fateel y otros acusados. El Grupo de Trabajo considera que la admisión como prueba de una declaración obtenida mediante torturas invalida la imparcialidad de todo el procedimiento<sup>48</sup>. Recae sobre el Gobierno la carga de demostrar que las declaraciones de los acusados fueron hechas libremente<sup>49</sup>, pero no lo ha hecho. El Sr. Fateel no tuvo acceso a un abogado cuando supuestamente confesó durante los interrogatorios. El Gobierno no lo niega. Las confesiones realizadas sin la presencia de asistencia letrada no son admisibles como prueba en un procedimiento penal<sup>50</sup>. En consecuencia, se han violado los derechos del Sr. Fateel a que se presuma su inocencia, reconocido en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, y a no ser obligado a confesarse culpable, reconocido en el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, así como el principio 21 del Conjunto de Principios, que protege a la persona detenida contra la autoinculpación o la confesión forzada. El Grupo de Trabajo ha dictaminado que la admisión de pruebas de terceros obtenidas mediante torturas también viola el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto<sup>51</sup>.

111. El Gobierno no responde específicamente a las supuestas amenazas de torturas y a las posteriores alegaciones de torturas del Sr. Fateel durante el interrogatorio. Durante el juicio se mostraron aparentemente a uno de los jueces fotos de la espalda del Sr. Fateel que revelaban las graves lesiones sufridas durante las torturas. Otro juez le aseguró que ya se habían tomado medidas para solucionar el asunto. El Grupo de Trabajo recuerda también que la fuente alega malos tratos infligidos al Sr. Fateel durante su violento arresto. Estas alegaciones no se reflejaron en la sentencia dictada en septiembre de 2013 en la causa 2, confirmada posteriormente por el Tribunal de Apelación.

<sup>45</sup> [A/HRC/30/37](#), principio 9 y directriz 8; [A/HRC/45/16](#), párr. 51.

<sup>46</sup> Opinión núm. 33/2019, párr. 64.

<sup>47</sup> Opinión núm. 5/2020, párr. 86; núm. 65/2019, párr. 75, y núm. 34/2021, párr. 91.

<sup>48</sup> Opinión núms. 59/2019, 52/2018, 34/2015 y 43/2012.

<sup>49</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 41; [CAT/C/BHR/CO/2-3](#), párrs. 12 y 13 y 16 y 17.

<sup>50</sup> Opiniones núms. 59/2019 y 14/2019; [E/CN.4/2003/68](#), párr. 26 e); [A/HRC/45/16](#), párr. 53; Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 24 (2019), párrs. 58 a 60.

<sup>51</sup> Opinión núm. 34/1995, párrs. 6 a 8 a).

112. El Grupo de Trabajo recuerda que el Comité contra la Tortura concluyó que la imposición intencional de presiones físicas o psicológicas para obtener una confesión también violaba las obligaciones de Bahrein en virtud de los artículos 2, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura. Además, la fiscalía estaba obligada a investigar y denunciar las torturas y las confesiones forzadas de conformidad con las directrices 12 y 16 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales<sup>52</sup>. En este caso, se alega que el fiscal amenazó al Sr. Fateel con torturarlo durante el interrogatorio si insistía en contar con asistencia letrada. Posteriormente, el Sr. Fateel fue presuntamente torturado gravemente y devuelto a la Fiscalía para que lo interrogaran de nuevo. En ese momento, el fiscal volvió a negarle la asistencia letrada. Tras haber sido torturado salvajemente por pedir un abogado, el Sr. Fateel supuestamente capituló. La fuente afirma que el Sr. Fateel firmó la confesión —que el fiscal no le permitió leer— porque temía por su vida o sufrir otros daños graves.

113. El Gobierno responde a las alegaciones de torturas afirmando que la Dependencia Especial de Investigación inició sus investigaciones el 14 de mayo de 2013 y que, después de que el Sr. Fateel reiterara sus alegaciones ante el tribunal, lo citó el 2 de julio de 2013 y lo remitió a un médico forense. Posteriormente, la Dependencia ordenó el archivo de la causa por falta de pruebas. El Grupo de Trabajo observa que la fuente alega diversas infracciones del Protocolo de Estambul<sup>53</sup>, como el hecho de que gran parte de los supuestos malos tratos no dejaron huellas físicas<sup>54</sup>, en particular porque los reconocimientos médicos se realizaron bastante tiempo después de los presuntos hechos violentos. Las personas expertas de las Naciones Unidas han expresado preocupación por el hecho de que las alegaciones de torturas no se abordaron adecuadamente, ya que el médico que examinó al Sr. Fateel podría no haber sido imparcial<sup>55</sup>.

114. El Grupo de Trabajo reitera las preocupaciones planteadas anteriormente acerca de la independencia y eficacia de la Dependencia Especial de Investigación<sup>56</sup>. En sus observaciones finales, el Comité contra la Tortura señaló que los órganos de investigación de Bahrein, incluida la Dependencia Especial de Investigación, no eran independientes ni eficaces. El Comité observó que, desde su creación en 2012, la Oficina del Ombudsman y la Dependencia Especial de Investigación habían tenido escaso o nulo efecto y que las autoridades apenas habían facilitado información sobre los resultados de tales actividades<sup>57</sup>. Aunque el Gobierno ha afirmado que diez agentes fueron condenados como resultado de las investigaciones de la Dependencia Especial de Investigación, la fuente sostiene que no hay información sobre la naturaleza de las acusaciones formuladas o las condenas impuestas a dichos agentes.

115. La fuente afirma que el Sr. Fateel fue sometido a una política de aislamiento durante seis meses, confinado en su celda durante unas 22,5 horas al día. El Grupo de Trabajo considera que se trata de reclusión en régimen de aislamiento. Según la regla 45 de las Reglas Mandela, el aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente. La reclusión prolongada en régimen de aislamiento durante más de 15 días consecutivos está prohibida por las reglas 43, párrafo 1 b), 44 y 45 de las Reglas Mandela. El Grupo de Trabajo recuerda que la Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha llegado a la conclusión de que el régimen de aislamiento prolongado durante más de 15 días, límite a partir del cual algunos de los efectos psicológicos nocivos del aislamiento pueden ser

<sup>52</sup> Opiniones núm. 63/2020, párr. 42, y núm. 47/2017, párr. 29.

<sup>53</sup> Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), párrs. 83 b) y c) y 104.

<sup>54</sup> Opinión núm. 53/2018, párr. 76; Protocolo de Estambul, párr. 161 (de todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes).

<sup>55</sup> Véase la comunicación BHR 7/2013. Todas las comunicaciones mencionadas en el presente informe están disponibles en <https://spcommreports.ohchr.org/Tmsearch/TMDocuments>.

<sup>56</sup> Opiniones núm. 4/2021, párr. 72, y núm. 49/2022, párr. 94.

<sup>57</sup> CAT/C/BHR/CO/2-3, párr. 28.



irreversibles, puede equivaler a tortura según se define en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura<sup>58</sup>.

116. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha argumentado de manera creíble que el Sr. Fateel fue sometido a torturas y malos tratos físicos y psicológicos. Esos presuntos hechos son contrarios al artículo 7 del Pacto y el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Habida cuenta de lo comunicado por la fuente, el Grupo de Trabajo recuerda que la denegación de atención médica puede constituir una forma de tortura<sup>59</sup>. Según el artículo 10, párrafo 1, del Pacto, toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con dignidad, lo que incluye recibir atención médica adecuada<sup>60</sup>. Habida cuenta de las graves alegaciones de torturas y malos tratos, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatoría Especial sobre la tortura.

117. Teniendo en cuenta estos factores, el Grupo de Trabajo considera que las violaciones relacionadas con las condiciones de detención del Sr. Fateel menoscabaron considerablemente su capacidad de defenderse adecuadamente. El Grupo de Trabajo ha concluido sistemáticamente en sus opiniones que no es posible que una persona sometida a torturas u otras formas de malos tratos o penas pueda preparar una defensa adecuada, de modo que pueda celebrarse un juicio en el que se respete la igualdad de las dos partes ante el tribunal, lo que supone una violación del derecho a un juicio imparcial<sup>61</sup>. El Grupo de Trabajo recuerda que seis personas expertas de las Naciones Unidas condenaron el juicio por no “cumplir las normas jurídicas aceptadas internacionalmente relativas a un juicio imparcial y a las garantías del debido proceso” [cita traducida]<sup>62</sup>.

118. El Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio imparcial son de tal gravedad que hacen que la detención del Sr. Fateel sea arbitraria con arreglo a los criterios de la categoría III.

#### *Categoría V*

119. La fuente alega que la detención del Sr. Fateel es discriminatoria porque se basó en sus opiniones políticas, expresadas mediante su participación en las protestas en favor de la democracia. El Grupo de Trabajo recuerda varios indicadores no acumulativos que sirven para establecer el carácter discriminatorio de la detención: a) la privación de libertad se inscribe en una persecución continuada de la persona detenida, por ejemplo, si dicha persona ha sido objeto de detenciones con anterioridad; b) también han sido perseguidas otras personas con características distintivas similares; y c) el contexto sugiere que las autoridades han detenido a una persona por motivos discriminatorios o que le impiden disfrutar de sus derechos humanos<sup>63</sup>. La fuente afirma que el Sr. Fateel fue arrestado varias veces antes de su arresto de 2013, y que el Gobierno también ha ido contra otros miembros de la Sociedad de Jóvenes de Bahrein en favor de los Derechos Humanos<sup>64</sup>.

120. Además, el Grupo de Trabajo ha establecido que su arresto y detención fueron consecuencia del ejercicio pacífico de los derechos que le reconoce el derecho internacional con arreglo a los criterios de la categoría II. En tales circunstancias, existen sólidas razones para suponer que la privación de libertad constituye además una vulneración del derecho internacional en razón de una discriminación basada en opiniones políticas o de otra índole<sup>65</sup>.

121. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Fateel fue privado de libertad por motivos discriminatorios, en concreto sus opiniones políticas o de otra índole, en contravención de los artículos 2, párrafo 1, y 26 del Pacto y de los artículos 2 y 7 de la

<sup>58</sup> Resolución 68/156 de la Asamblea General, párr. 27; A/56/156, párrs. 14 y 39 f); CCPR/C/GC/35, párrs. 35 y 56; A/63/175, párr. 56; y A/66/268, párr. 61.

<sup>59</sup> A/HRC/38/36, párr. 18, y opinión núm. 20/2022, párr. 104.

<sup>60</sup> Opinión núm. 26/2017, párr. 66.

<sup>61</sup> Opinión núm. 32/2019, párr. 42.

<sup>62</sup> Véase la comunicación BHR 7/2013. Todas las comunicaciones mencionadas en el presente informe están disponibles en <https://spcommreports.ohchr.org/Tmsearch/TMDocuments>.

<sup>63</sup> A/HRC/36/37, párrs. 46 a 48.

<sup>64</sup> Véase la comunicación BHR 10/2014. Todas las comunicaciones mencionadas en el presente informe están disponibles en <https://spcommreports.ohchr.org/Tmsearch/TMDocuments>.

<sup>65</sup> Opiniones núms. 59/2019, 13/2018 y 88/2017.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Su detención es arbitraria con arreglo a los criterios de la categoría V.

#### *Observaciones finales*

122. El Grupo de Trabajo está preocupado por el bienestar de Sr. Fateel, habida cuenta de los problemas de salud alegados por la fuente, que al parecer se han deteriorado en el transcurso de sus nueve años de detención. El Grupo de Trabajo observa con alarma la gravedad de las torturas alegadas. Insta al Gobierno a que libere inmediata e incondicionalmente al Sr. Fateel y vele por que reciba atención médica. Las reglas 1, 24, 27 y 30 de las Reglas Mandela exigen que todas las personas privadas de libertad sean tratadas con la humanidad y el respeto que merece su dignidad. El Grupo de Trabajo remite el caso a la Relatoría Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

123. Este caso sigue la pauta de otros numerosos casos presentados al Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la privación arbitraria de libertad en Bahrein<sup>66</sup>. El Grupo de Trabajo observa que muchos de los casos relacionados con Bahrein siguen una pauta conocida de arresto sin orden judicial, detención preventiva con acceso limitado a la revisión judicial, denegación de acceso a asistencia letrada, confesión forzada, torturas y malos tratos y denegación de atención médica. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otros tipos de privación grave de libertad contrarios a las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>67</sup>.

124. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a Bahrein. El Grupo de Trabajo visitó Bahrein en octubre de 2001 y considera que ha llegado el momento de realizar otra visita.

#### **Decisión**

125. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Fateel es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 7, 9, 10, párrafo 1, 14, 16, 19, 21, 22 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

126. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Bahrein que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Fateel sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en el Pacto y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

127. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Fateel inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional<sup>68</sup>. En el contexto actual de la pandemia mundial de COVID-19 y la amenaza que supone en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte medidas urgentes para garantizar su liberación inmediata.

128. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Fateel, incluida la alegación de que fue torturado, y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

129. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

<sup>66</sup> Opiniones núms. 87/2020, 41/2020, 5/2020, 73/2019 y 59/2019.

<sup>67</sup> Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

<sup>68</sup> A/HRC/45/16, anexo I.

**Procedimiento de seguimiento**

130. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Fateel y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Fateel;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Fateel y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Bahrein con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

131. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

132. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

133. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>69</sup>.

*[Aprobada el 14 de noviembre de 2022]*

---

<sup>69</sup> Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.